

establecido en la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1933, se encuentra exceptuado de tener Farmacéuticos titulares, por disponer de Laboratorio Municipal, si bien se encuentra en la actualidad dirigido por un licenciado en Ciencias Químicas, quien no puede realizar las obligaciones propias y específicas de un Farmacéutico titular, por incapacidad legal para ello;

Resultando que por acuerdo del Consejo de los señores Ministros de fecha 5 de abril de 1957, al desestimarse el recurso de agravios interpuesto por el Ayuntamiento de Zamora, contra el acuerdo de la Dirección General de Sanidad por el que se nombra Inspector Farmacéutico municipal de dicha capital a don Atilano López Arias, lo confirmó en propiedad tanto en el destino como en su situación administrativa;

Resultando que en el expediente tramitado por la Jefatura Provincial de Sanidad de Zamora, y cuyas conclusiones hace suyas el Gobierno Civil de la provincia, se propone la creación de un partido farmacéutico, formado por el municipio de Zamora y los de Benegiles, Carrascal, Cubillos, La Hiniesta, Roales del Pan, Torre del Carrizal, Tardobispo y Valcabado, cuyas Corporaciones, se dice, han mostrado su conformidad con dicha clasificación, según informes unidos al expediente;

Resultando que no obstante lo manifestado en el resultado anterior no aparece escrito alguno por el que los municipios de Zamora, Benegiles, Carrascal y Tardobispo presten la citada conformidad, sin que ello sea óbice para la proyectada agrupación, que, por otra parte, es alegada como existente por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia, en informe obrante en el expediente;

Resultando que el número de habitantes de la agrupación propuesta es de 46.626 de derecho y 46.500 de hecho, según datos del Censo vigente de 1960, por lo que, en principio, le corresponden de tres a seis plazas de Farmacéuticos titulares, según el artículo 93, número 1, del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, aprobado por Decreto de 27 de noviembre de 1953, plazas que hubiera sido obligatorio cubrir de no existir el Laboratorio Municipal, que impide legalmente su creación y provisión;

Resultando que tanto el Gobierno Civil como la Jefatura Provincial de Sanidad estiman como única plaza necesaria en el distrito de Zamora la hoy existente de Farmacéutico titular, ya que las funciones inherentes a dicho funcionario pueden muy bien ser desempeñadas por un solo facultativo, al absorber gran parte de ellas el Laboratorio Municipal, como los análisis químicos de aguas y alimentos y demás sustancias a que se refiere el número 4 del artículo 39 del Reglamento de Personal de Sanitarios Locales, antes citado, y otras el Instituto Provincial de Sanidad, como los análisis clínicos a los enfermos de la Beneficencia Municipal;

Resultando que tanto el Gobierno Civil como la Jefatura Provincial de Sanidad coinciden en apreciar que la creación de nuevas plazas implicaría una onerosa e inútil carga para el Estado;

Considerando que si bien en la clasificación definitiva de los partidos farmacéuticos de la provincia de Zamora, por Orden ministerial de 20 de abril de 1932, completada con la de 21 de noviembre de 1933, se exceptúa a Zamora de tener Inspectores Farmacéuticos municipales por sostener un Laboratorio Municipal, el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 5 de abril de 1957 no sólo por jerarquía normativa, sino por su contenido y finalidad, complementa y estructura la situación de los partidos farmacéuticos de la provincia de Zamora, sin que entre dicho acuerdo y las Ordenes ministeriales antes citadas exista oposición alguna;

Considerando que ninguno de los municipios inmediatos a Zamora relacionados en el tercero de los resultados anteriores tiene por sí capacidad económica suficiente, ni número de habitantes que le obliguen al sostenimiento de plazas de Farmacéuticos titulares, datos que si bien en la actualidad no tienen fuerza ejecutiva, por abonarse los sueldos de los sanitarios locales con cargo al Presupuesto General del Estado, no dejan de tener importancia a efectos de calificación y antecedentes;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, se recomienda la agrupación de municipios, y que en el caso presente dicha agrupación se encuentra constituida «de facto» con los consiguientes beneficios, tanto para la población como para el titular, sin que la confirmación «de iure» de dicha agrupación suponga carga alguna para el Tesoro público, ya que permanece invariable el importe de los haberes que con cargo a él se abonan.

Este Ministerio, en consideración a lo expuesto, y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien acceder a la creación del partido farmacéutico de Zamora, formado por la agrupación de los municipios de Zamora, Benegiles, Carrascal, Cubillos, La Hiniesta, Roales del Pan, Torre del Carrizal, Tardobispo y Valcabado, con una plaza de Farmacéutico titular de primera categoría, que deberá ser desempeñada por el actual Inspector Farmacéutico municipal de Zamora.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 8 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 10.771.

De Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada en 20 de marzo de 1964 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.771, promovido por don Luis Ansorena y Sáenz de Jubera, sobre traslado como funcionario, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Ansorena Sáenz de Jubera contra Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 20 de septiembre y 15 de diciembre de 1962, por las que, respectivamente, se le trasladó del cargo de Ingeniero Director de la Junta de Obras del Puerto de Castellón al de Subdirector de la Junta de Obras del de Valencia por conveniencia del servicio y se denegó reposición solicitada del anterior, debemos anular y anulamos dichas resoluciones por no ser ajustadas a derecho y en su lugar declaramos el del recurrente a ser re- puesto en el cargo que desempeñaba con anterioridad a las mismas, sin imposición de costas».

Madrid, 8 de junio de 1964.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

ORDEN de 11 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 10.849.

De Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada en 11 de junio de 1964 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.849, promovido por el Sindicato de Riegos de Luceni (Zaragoza), contra resolución de este Ministerio de 19 de diciembre de 1962 sobre normas de contribución a los gastos de la referida Comunidad, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso seguido a instancia del Sindicato de Riegos de Luceni (Zaragoza) contra Orden ministerial de Obras Públicas dictada en 19 de diciembre de 1962 sobre contribución a gastos de la Comunidad referida; declaramos ser tal resolución conforme a derecho; absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado, y no hacemos especial imposición de costas.»

Madrid, 11 de junio de 1964.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

ORDEN de 11 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 12.333.

De Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada en 20 de abril de 1964 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.333, promovido por «Comunidad de Regantes de las Casas de La Paül de Gurrea de Gállego», contra resolución de este Ministerio de fecha 4 de junio de 1963, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra Orden ministerial de 21 de febrero del mismo año, sobre turnos de riego, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la «Comunidad de Regantes de las Casas de La Paül de Gurrea de Gállego» contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de 4 de junio de 1963, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra Orden ministerial de 21 de febrero del mismo año, las debemos confirmar y confirmamos por estimar que se ajustan a derecho y que absolvemos a la Administración de la demanda presentada; sin imposición de las costas.»

Madrid, 11 de junio de 1964.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.